

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 042		Fecha Estado: 12/08/2020			Página: 1		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020170025700	Ejecutivo Singular	GERMAN ARTURO POSADA MORRIS	TEXCOLMODA S.A.S.	Auto que acepta renuncia poder	11/08/2020		
05001400302020170108700	Ejecutivo Singular	SERACIS LTDA	ESTRUCTURAS CIVILES DE INGENIARIA S.A.S.	Auto declara en firme liquidación de costas	11/08/2020		
05001400302020180076200	Verbal	JOSE ALBEIRO BALZAN SANCHEZ	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA PARA EL 22 DE SEPTIEMBRE A LAS 9 AM LA CUAL SE HARA VIRTUALMENTE	11/08/2020		
05001400302020180076200	Verbal	JOSE ALBEIRO BALZAN SANCHEZ	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA	Auto que acepta renuncia poder	11/08/2020		
05001400302020180076200	Verbal	JOSE ALBEIRO BALZAN SANCHEZ	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA	Auto que acepta renuncia poder	11/08/2020		
05001400302020180126900	Ejecutivo Singular	JOHN JAIRO SALDARRIAGA	MARIBEL OROZCO LONDOÑO	Auto declara en firme liquidación de costas	11/08/2020		
05001400302020190037900	Ejecutivo Singular	HERNAN ANTONIO ESCOBAR PEREIRA	MARIO LEON SALAZAR GALLEG0	Auto declara en firme liquidación de costas	11/08/2020		
05001400302020190048200	Ejecutivo Singular	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	CARLOS MARIO HERRERA SARRIA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	11/08/2020		
05001400302020190078800	Verbal Sumario	GERMAN HORACIO CARDONA VELEZ	MAURA ENELA CASTRILLON GOMEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA AUDIENCIA VIRTUAL PARA EL 20 DE OCTUBRE 2020 A LAS 9 AM	11/08/2020		

ESTADO No. 042		Fecha Estado: 12/08/2020				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190081600	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA SA	CARLOS MARIO BERRIO TABORDA	Auto declara en firme liquidación de costas	11/08/2020		
05001400302020190082400	Ejecutivo Singular	JULIO CESAR MARTINEZ LUNA	DANIEL DE JESUS MONTOYA RESTREPON	Auto declara en firme liquidación de costas	11/08/2020		
05001400302020190082700	Ejecutivo Singular	CAROLINA GARCIA URREGO	ALVARO ALEXANDER GALINDO GORDILLO	Auto declara en firme liquidación de costas	11/08/2020		
05001400302020190089900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANGEL MIRO BUSTAMENTE VAHOS	Auto pone en conocimiento ACEPTA SUBROGACION	11/08/2020		
05001400302020190108700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A.	JOSE ALBERTO RODRIGUEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	11/08/2020		
05001400302020190117100	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	JOSE LEONARDO BUSTAMANTE CARMONA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	11/08/2020		
05001400302020190118500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FRANCISCO JAVIER VILLA JARAMILLO	ELSY VILLA JARAMILLO	Auto rechaza demanda POR NO SUBASANAR REQUISITOS	11/08/2020		
05001400302020190121900	Ejecutivo Singular	URBANIZACION BALCONES DE BELEN P.H	JHON DIEGO MONSALVE LOPEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	11/08/2020		
05001400302020190123500	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA LOPEZ ACEVEDO	JUAN PABLO FERIA SANABRIA	Auto declara en firme liquidación de costas	11/08/2020		
05001400302020190127700	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	HECTOR NOLASCO MENESES VILLA	Auto declara en firme liquidación de costas	11/08/2020		
05001400302020190128000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	KAREN ARROYAVE HURTADO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	11/08/2020		
05001400302020190131400	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS MARIO VICTORIA LONDOÑO	Auto declara en firme liquidación de costas	11/08/2020		
05001400302020200021900	Ejecutivo Singular	EDIFICIO LA PLAZA DEL POBLADO P.H.	JOSE VICENTE GIL RESTREPO	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR REQUISITOS	11/08/2020		

ESTADO No. 042		Fecha Estado: 12/08/2020				Página: 3	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200040100	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL CASAS ANDALUCIA P.H.	MAURICIO FERNANDO TAMAYO VELEZ	Auto termina proceso por pago	11/08/2020		
05001400302020200042000	Tutelas	HECTOR IVAN GIRALDO JARAMILLO	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO	11/08/2020		
05001400302020200042100	Ejecutivo Singular	BANCO OCCIDENTE SA	SIANNYS MURILLO MENDOZA	Auto inadmite demanda	11/08/2020		
05001400302020200042400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	MARTIN EMILIO CALDERON LARREA	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO	11/08/2020		
05001400302020200043600	Ejecución de Garantías Mobiliarias	FINANZAUTO S.A.	PAOLA ANDREA BEDOYA CORREA	Auto inadmite demanda	11/08/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/08/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

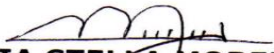
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	German Arturo Posada Morris
Demandado	Texcolmoda S.A.S. y otros.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2017-00257- 00
Asunto	Acepta renuncia a poder

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace el DR. **JUAN DAVID PARRA CANO**, en su calidad de apoderado de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.042 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 12 de agosto de 2020 a las 8 A.M

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO. 050014003020-2017-01087 00
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$373.000. (FL.55,67,63)
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$9.000.000.00. (FL.86)
TOTAL	\$9.373.000.00.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de agosto dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de menor Cuantía
Demandante	Seracis Ltda.
Demandado	Estructuras Civile de Ingeniería S.A.S.
Radicado	Nº05001 40 03 020 2017 01087 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **042** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **12 de agosto de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez de agosto de dos mil veinte

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	JOSE ALBEIRO BALZAN SÁNCHEZ
Demandado	JOHN JAIRO ORTIZ GOEZ
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2018 00762 00
Decisión	Fija nueva fecha de audiencia

El apoderado de una de las entidades demandadas solicita al despacho se re programe la diligencia que había sido programada para el 17 de abril de 2020 a las diez de la mañana, teniendo en cuenta que no pudo realizarse de acuerdo a las medidas adoptadas durante la contingencia.

Lo solicitado por este profesional del derecho es procedente y en consecuencia se fijará para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del proceso para el día 22 de septiembre de 2020 a las nueve de la mañana.

Se les advierte a los profesionales del derecho que deben informar a sus representados la fecha de la diligencia y antes de esta fecha informaran al despacho al correo electrónico de sus representados.

Además se les hace saber que veinte minutos antes de las nueve de la mañana del día señalado se les enviará el link para que puedan conectarse a la diligencia.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **042** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **12 de agosto 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medellín, diez de agosto de dos mil veinte

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante	JOSE ALBEIRO BALZAN SÁNCHEZ
Demandado	JOHN JAIRO ORTIZ GOEZ
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2018 00762 00
Decisión	Acepta renuncia de poder

El doctor HEBERT JOSE IRIARTE GARCÍA, apoderada de la parte demandada señor MANZUR AGUSTIN SIERRA, renuncia al poder que le fue conferido.

Tal solicitud es procedente y se aceptará tal renuncia en los términos del artículo 76 inciso cuatro del Código General del Proceso.

Como la demanda es de mínima cuantía y por ende tiene el trámite de un proceso verbal sumario la parte demandada no necesita profesional del derecho que lo represente

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **042** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **12 de agosto de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO. 050014003020-2018-01269 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$36.600. (FL.18,25,29)
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$360.000. (FL.34)
TOTAL	\$396.600.oo.

GustavoMora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de agosto dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Jhon Jairo Saldarriaga Mejía
Demandado	Maribel Orozco Londoño
Radicado	Nº05001 40 03 020 2018 01269 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **042** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **12 de agosto de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO. 050014003020-**2019-00379** 00
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$19.200. (FL.15,28)
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$5.000.000.00. (FL.40)
TOTAL	\$5.019.200.00.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de agosto dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de menor Cuantía
Demandante	Hernán Antonio Escobar Pereira
Demandado	Mario León Salazar Gallego
Radicado	Nº05001 40 03 020 2019 00379 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **042** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **12 de agosto de 2020**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Menor cuantía
DEMANDANTE	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO	Carlos Mario Herrera Sarria
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019 00482 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De Menor Cuantía** instaurada por **Itaú Corpbanca Colombia S.A.**, en contra del demandado **Carlos Mario Herrera Sarria**, fue radicada en apoyo judicial el día 28 de mayo de 2019 y este Despacho mediante auto del día 11 de julio del mismo año, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$37.516.072.00.),** por concepto del capital contenido en el pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de abril de 2019**, a la tasa máxima legal vigente, al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación del demandado se surtió en debida forma y por aviso, el mismo que dentro del término otorgado para ello, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Itaú Corpbanca Colombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución por la vía ejecutiva singular, a favor de **Itaú Corpbanca Colombia S.A.**, en contra del demandado **Carlos Mario Herrera Sarria**, por las siguientes sumas y conceptos:

- **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$37.516.072.00.)**, por concepto del capital contenido en el pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de abril de 2019**, a la tasa máxima legal vigente, al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3`.500.000**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **042** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **12 de agosto de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez de agosto de dos mil veinte

Proceso	SIMULACION
Demandante	GERMÁN HORACIO CARDONA VÉLEZ
Demandado	MAURA ENELA CASTRILLON GOMEZ
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2019 00788 00
Decisión	Fija nueva fecha de audiencia

El apoderado de la parte demandante solicita se fije nuevamente fecha para diligencia inicial y se fuera posible la de la diligencia de instrucción y juzgamiento.

Lo solicitado por este profesional del derecho es procedente y en consecuencia se fijará para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del proceso para el día 20 de octubre de 2020 a las nueve de la mañana.

Además se les hace saber que veinte minutos antes de las nueve de la mañana del día señalado se les enviará el link para que puedan conectarse a la diligencia.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **042**

fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **de agosto 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO. 050014003020-2019-00816 00
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$28.200. (FL. 26,55,)
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$2.900.000.oo. (FL.63)
TOTAL	\$2.928.200.oo.

Gustavo mora cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de agosto dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Carlos Mario Berrio Taborda
Radicado	Nº 05001 40 03 020 2019 00816 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **042** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **12 de agosto de 2020**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO. 050014003020-2019-00824 00
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$28.600. (11,18)
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$400.000. (FL.21)
TOTAL	\$428.600.000.oo.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de agosto dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Julio Cesar Martínez Luna
Demandado	Daniel de Jesús Montoya Restrepo
Radicado	Nº05001 40 03 020 2019 00824 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **042** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **12 de agosto de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO. 050014003020-2019-00827 00
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$36.600. (FL.19,26,29)
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$450.000.
TOTAL	\$486.600.

Gustavo Mora Cardona
Secretario-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de agosto dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Carolina García Urrego
Demandado	Álvaro Alexander Galindo Gordillo
Radicado	Nº05001 40 03 020 2019 00827 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **042** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **12 de agosto de 2020**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Ángel Miro Bustamante Vahos
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019-00899- 00
Síntesis	Corrige auto, Acepta Subrogación Legal a favor del FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A. y reconoce personería

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 03 de agosto de los corrientes; en su lugar y en razón a lo manifestado por la parte actora en el respectivo escrito, se procede a dar trámite a la subrogación de **FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A.**, por medio de la cual se petitiona reconocer la subrogación legal parcial que operó a favor de éste por valor de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$49.710.042.00.)**, el cual le fuera cancelado a la entidad demandante, esto es **BANCOLOMBIA S.A.**, el Despacho no encuentra óbice para no acceder a tal pedimento.

Así, teniendo en cuenta que el **FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A.**, en calidad de fiador cancelo la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$49.710.042.00.)**, derivada del pago del crédito, generado en virtud de la garantía otorgada por el **FNG S.A.** para garantizar parcialmente la obligación del señor **Ángel Miro Bustamante Vahos**, pagó al ente ejecutante en este proceso – **BANCOLOMBIA S.A.**, la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$49.710.042.00.)**, produciéndose al efecto por ministerio de la ley a favor del **FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A.**, una subrogación legal y parcial de los derechos, acciones y privilegios hasta la concurrencia del monto cancelado, a lo que el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: Tener como **Subrogatario** parcial de los derechos, acciones y privilegios al **FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A.**, sobre el capital contenido en los pagarés allegados como base de recaudo, hasta la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$49.710.042.00.)**, cancelados el día **25 de octubre de 2019**, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, de conformidad con los artículos 1666 y ss del C. Civil.

SEGUNDO: Por tratarse de una subrogación legal conforme lo señala el artículo 1668 numeral 3º del código civil, no se hace necesario la notificación de la misma al deudor, pues esta es procedente, en aplicación de la subrogación convencional Art. 1669 *ibídem*.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **María Helena Gómez Pineda**, portadora de la **T.P.57.861**. del C. S de la J., para representar al **FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A.**, en el presente asunto conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No.042_ Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 12 de Agosto de 2020 a las
8 A.M

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO. 050014003020-**2019-01087** 00
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.110.000.oo (FL.12)
TOTAL	\$1.110.000.oo

Gustavo Mora Cardona
Secretario



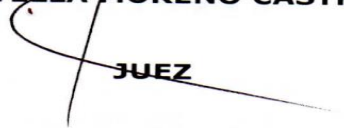
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de agosto dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera de Antioquia
Demandado	José Alberto Rodríguez Flórez y Ramon Daniel Rodríguez Flórez
Radicado	Nº05001 40 03 020 2019 01087 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **042** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **12 de agosto de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima cuantía
DEMANDANTE	Corporación Interactuar
DEMANDADO	María Patricia Bustamante Carmona, Joaquín Emilio Franco Ospina y José Leonardo Bustamante Carmona
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019 01171 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía** instaurada por la **Corporación Interactuar** en contra de los demandados **María Patricia Bustamante Carmona, Joaquín Emilio Franco Ospina y José Leonardo Bustamante Carmona**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 16 de enero del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$10.933.676.),** por concepto del capital contenido en el **pagaré N°13769265**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de julio de 2019**, a la tasa máxima legal vigente, al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de los demandados se surtió en debida forma, los mismos que dentro del término otorgado para ello, no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Corporación Interactuar**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los demandados fueron debidamente notificados del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución por la vía ejecutiva singular, a favor de la **Corporación Interactuar** en contra de los demandados **María Patricia Bustamante Carmona, Joaquín Emilio Franco Ospina y José Leonardo Bustamante Carmona**, por las siguientes sumas y conceptos:

- **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$10.933.676.),** por concepto del capital contenido en el **pagaré N°13769265**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de julio de 2019**, a la tasa máxima legal

vigente, al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

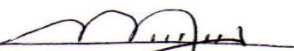
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1`.400.000.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 042 Fijado en la pagina de la Rama Judicial hoy 12 de agosto a las 8:00 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señora Juez; le informo que los requisitos exigidos en el auto del seis (6) de marzo de 2020, y fijado por estados el día once (11) del mismo mes y año, no fueron subsanados. A despacho hoy 09 de abril /2019.



Oficial Mayor



**República de Colombia
Rama Judicial**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: LIQUIDATORIO – SUCESION DOBLE E INTESTADA
Radicado: **2019-01185-00**
Causante: ANA ELCY JARAMILLO
ISRAEL ANGEL PUERTA
Interesado: MARIA MILENA VILLA JARAMILLO
Asunto. **RECHAZA** (falta de cumplimiento de requisitos)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y por no haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos por el Despacho, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda LIQUIDATORIA – SUCESION DOBLE E INTESTADA, a solicitud de MARIA MILENA VILLA JARAMILLO.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **042** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **12 de agosto de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Urbanización Balcones de Belén P.H.
DEMANDADO	Jhon Diego Monsalve López
RADICADO	Nº05001 40 03 020 2019 01219 00
DECISION	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución. Condena en Costas.

OBJETO

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de continuar la ejecución en el proceso de la referencia, en tanto el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

ANTECEDENTES

Por escrito presentado en la oficina de apoyo judicial el pasado **28 de noviembre de 2019**, la **Urbanización Balcones de Belén P.H.** instauró demanda Ejecutiva en contra de **Jhon Diego Monsalve López**, con el objeto de que se librara mandamiento de pago por el incumplimiento en el pago de las cuotas de administración.

Así mismo, por auto del **03 de diciembre de 2019**, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de **la Urbanización Balcones de Belén P.H.**, y en contra de **Jhon Diego Monsalve López**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$139.259.)**, como capital por concepto de la cuota de administración del mes de **mayo del año del 2016**, más la suma de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el **01 de junio del año 2016**, hasta la cancelación total de la obligación.
2. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$1.216.800.)**, como capital por concepto de **nueve (9) cuotas** ordinarias de administración adeudadas entre el **mes de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016, enero y febrero del año 2017**, a razón de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$135.200.)**, cada una, más la suma de los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas (**01 de julio de 2016**), para la primera y así sucesivamente hasta la cancelación total de la obligación.

3. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$1.517.900.)**, como capital por concepto de **diez (10) cuotas** ordinarias de administración adeudadas entre el **mes de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2017**, a razón de **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$151.790.)**, cada una, más la suma de los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas **(01 de abril de 2017)**, para la primera y así sucesivamente hasta la cancelación total de la obligación.
4. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.928.952.)**, como capital por concepto de **doce (12) cuotas** ordinarias de administración adeudadas entre el **mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018**, a razón de **CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$160.746.)**, cada una, más la suma de los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas **(01 de febrero de 2018)**, para la primera y así sucesivamente hasta la cancelación total de la obligación.
5. Por la suma de **UN MILLON VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.022.346.)**, como capital por concepto de **seis (6) cuotas** ordinarias de administración adeudadas entre el **mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2019**, a razón de **CIENTO SETENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$170.391.)**, cada una, más la suma de los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas **(01 de febrero de 2019)**, para la primera y así sucesivamente hasta la cancelación total de la obligación.

Ahora bien, la notificación del demandado se surtió en debida forma y por aviso, a quien se le enteró del término con el cual contaba para ejercer su derecho de defensa y de contradicción, proponiendo las excepciones que a bien considerare en defensa de sus intereses.

Dentro del término otorgado para tal efecto, el demandado guardo absoluto silencio, es decir, no se opuso a las pretensiones de la demandante, ni presentó medios exceptivos. Además, están vencidos los términos legalmente establecidos y otorgados para ello.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete la parte demandante presentó título ejecutivo consistente en certificación expedida por la representante legal de la **Urbanización Balcones de Belén P.H.**, donde se acredita el valor de la deuda. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del C.G. del P., y 48 de la Ley 675 de 2001.

El artículo 440 del Código General del P., prescribe que *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

La certificación expedida por la representante legal de la **Urbanización Balcones de Belén P.H.**, parte ejecutante, tiene la calidad de título ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., y del artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que, en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en el presente proceso ejecutivo a favor de la **Urbanización Balcones de Belén P.H.** en contra de **Jhon Diego Monsalve López**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$139.259.)**, como capital por concepto de la cuota de administración del mes de **mayo del año del 2016**, más la suma de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el **01 de junio del año 2016**, hasta la cancelación total de la obligación.

2. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$1.216.800.)**, como capital por concepto de **nueve (9) cuotas** ordinarias de administración adeudadas entre el **mes de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016, enero y febrero del año 2017**, a razón de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$135.200.)**, cada una, más la suma de los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas **(01 de julio de 2016)**, para la primera y así sucesivamente hasta la cancelación total de la obligación.
3. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$1.517.900.)**, como capital por concepto de **diez (10) cuotas** ordinarias de administración adeudadas entre el **mes de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2017**, a razón de **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$151.790.)**, cada una, más la suma de los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas **(01 de abril de 2017)**, para la primera y así sucesivamente hasta la cancelación total de la obligación.
4. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.928.952.)**, como capital por concepto de **doce (12) cuotas** ordinarias de administración adeudadas entre el **mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018**, a razón de **CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$160.746.)**, cada una, más la suma de los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas **(01 de febrero de 2018)**, para la primera y así sucesivamente hasta la cancelación total de la obligación.
5. Por la suma de **UN MILLON VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.022.346.)**, como capital por concepto de **seis (6) cuotas** ordinarias de administración adeudadas entre el **mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2019**, a razón de **CIENTO SETENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$170.391.)**, cada una, más la suma de los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas **(01 de febrero de 2019)**, para la primera y así sucesivamente hasta la cancelación total de la obligación.
6. Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **mes de julio del año 2019** y hasta el

pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidaran en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1`.000.000**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.042
Fijado en la pagina de la Rama Judicial virtualmente, hoy 12 de
agosto de 2020 a las 8 A.M

Gustavo Mora Cardona
Secreario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO. 05001 4003020-**2019-01235** 00
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$34.600. (FL. 6,16)
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$700.000.oo. (FL.19)
TOTAL	\$734.600.oo.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de agosto dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Sandra Milena López Acevedo
Demandado	Juan Pablo Feria Zanabria
Radicado	Nº 05001 40 03 020 2019 01235 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **042** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **12 de agosto de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO. 050014003020-2019-01277 00
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$24.600. (FL. 20,24)
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$900.000.00. (FL.29)
TOTAL	\$924.600.00.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de agosto dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Héctor Nolasco Meneses Villa
Radicado	Nº05001 40 03 020 2019 01277 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **042** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **12 de agosto de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Karen Arroyave Hurtado
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019 01280 00
DECISION	Reconoce personería, Ordena seguir adelante, condena en costas

De conformidad con el poder allegado, se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA** con **T.P.114.733.** del C.S. de la J., como abogada principal, para que represente los intereses de la parte demandante, bajo la forma y términos del poder conferido.

Ahora bien, la presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De Menor Cuantía** instaurada por la **Cooperativa Financiera Cotrafa**, en contra de la demandada **Karen Arroyave Hurtado**, fue radicada en apoyo judicial el día 11 de diciembre de 2019 y este Despacho mediante auto del día 12 del mismo mes y año, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$897.493.),** por concepto del capital contenido en el pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de marzo de 2018**, a la tasa máxima legal vigente, al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la demandada se surtió en debida forma y por aviso, la misma que dentro del término otorgado para ello, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Cooperativa Financiera Cotrafa**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

La demandada fue debidamente notificada del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del

ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución por la vía ejecutiva singular, a favor de la **Cooperativa Financiera Cotrafa** en contra de la demandada **Karen Arroyave Hurtado**, por las siguientes sumas y conceptos:

- **OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$897.493.)**, por concepto del capital contenido en el

pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de marzo de 2018**, a la tasa máxima legal vigente, al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

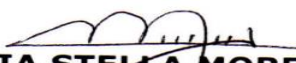
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$150.000.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **042** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **12 de agosto de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO. 050014003020-2019-01314 00
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$42.000. (FL.21,24,27)
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$450.000. (FL.34)
TOTAL	\$492.000.oo.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de agosto dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Yoni Eduardo Victoria Londoño y Carlos Mario Victoria Londoño
Radicado	Nº05001 40 03 020 2019 01314 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **042** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **12 de agosto de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Edificio la Plaza del Poblado P.H.
Demandados	José Vicente Gil Restrepo y Miriam del Socorro Herrera Arboleda
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00219 -00
Providencia	Auto Interlocutorio Nro.
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía** incoado por **Edificio la Plaza del Poblado P.H.** en contra de **José Vicente Gil Restrepo y Miriam del Socorro Herrera Arboleda**.

Por auto proferido el 13 de marzo del 2020 y notificado por Estado No.34, se inadmitió la demanda, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que a la fecha no se dio cumplimiento a tales requerimientos, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

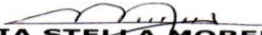
RESUELVE

Primero: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía** que presentó **Edificio la Plaza del Poblado P.H.** en contra de **José Vicente Gil Restrepo y Miriam del Socorro Herrera Arboleda**.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No.042, fijado en la pagina de la Rama Judicial virtualmente hoy 12 de agosto a las 8:00 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Conjunto Residencial Casas Andalucía P.H.
Demandado	Mauricio Fernando Tamayo Vélez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00401 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la apoderada judicial, quien suscribe la solicitud de terminación, tiene facultad expresa para recibir, según poder conferido por la demandante.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por el **Conjunto Residencial Casas Andalucía P.H.**, en contra del señor **Mauricio Fernando Tamayo Vélez**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento del embargo y secuestro de todas las medidas decretadas en el proceso. **Expídanse los oficios respectivos.**

TERCERO: Procédase al desglose por secretaría una vez la parte interesada allegue la constancia de pago de arancel judicial y copias de los documentos que pretende desglosar, para ser entregados al demandado con la constancia de que la obligación se encuentra cancelada.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **042** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **12 de agosto de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo a continuación de mínima cuantía
Demandante	Oscar Mario Granada Correa
Demandado	Oscar Darío Sepúlveda Ortega
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00420- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82, 422 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a continuación de mínima cuantía a favor de **Oscar Mario Granada Correa** en contra del señor **Oscar Darío Sepúlveda Ortega**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

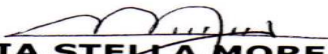
- **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$350.000.00.),** por concepto de gastos de curaduría adeudados, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: El doctor **Oscar Mario Granada Correa**, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No-042 Fijado en la pagina de la Rama Judicial hoy 12 de agosto a las 8:00 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Siannys Murillo Mendoza
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2020 00421 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Precisara desde que día y hasta que fecha, se pretende el cobro de los intereses de plazo descritos en la demanda, además, la tasa a la cual fueron pactados, lo anterior, advirtiendno no incurrir en anatocismo.

SEGUNDO: Explicará si el demandado realizo abonos a la obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

TERCERO: Indicará por que pretende el cobro de intereses moratorios simultáneamente con los intereses de plazo, incurriendo con esto en anatocismo, de ser el caso excluirá dicha pretensión.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estado No 042 Fijado en la página de la Rama Judicial hoy 12 de agosto de 2020 a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Martin Emilio Calderón Larrea
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00424- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Bancolombia S.A. identificada con NIT.890.903.938-8** en contra del señor **Martin Emilio Calderón Larrea**, identificado con **C.C.71.267.386**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. **CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$49.575.475.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré suscrito el día 25 de septiembre del año 2018**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de diciembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$31.871.683.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré suscrito el día 29 de septiembre del año 2018**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **18 de**

febrero de 2020, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

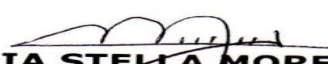
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería amplia y suficiente a la abogada **Gloria Patricia Gómez Pineda con T.P.66.733**. del C. S. J, para representar a la parte demandante dentro de éste asunto, conforme al poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a los referidos en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No-042 Fijado en la pagina de la Rama Judicial virtualmente hoy 12 de agosto de 2020 a las 8:00 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



**República de Colombia
Rama Judicial**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso.	Garantía Mobiliaria
Radicado.	2020-00436-00
Demandante.	FINANZAUTO S.A
Demandado.	PAOLA ANDRES BEDOYA CORRES
Asunto:	Inadmite

Revisada el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria (Ley 1676 de 2013, Decreto 400 de 2014 y Decreto 1835 de 2015) advierte el Despacho lo siguiente, previo a ordenar la aprehensión del vehículo objeto de este trámite.

Primero: Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal ordenar la aprehensión del vehículo con placa ISV- 732.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 en su numeral 14° del CGP, dispone:

"Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso". (Subrayas extratexto).

De cara a lo anterior, es estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde a los Jueces de la ciudad donde circula el rodante,

teniendo en cuenta que la parte actora en el libelo introductor no indica en parte alguna que el bien objeto del presente asunto se encuentra en la ciudad de Medellín.

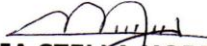
Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **042** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **12 de agosto de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

